

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts.

San José, viernes 13 de mayo de 1887.

NUMERO 110.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL. — CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Viernes 13.—San Pedro Regalado, conf.; santa Glicería, m.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Congreso Constitucional.

Decreto.—Acta.—Oficio.

Secretaría de Gobernación.

Auerdo.—Oficio.

Secretaría de Hacienda.

Estado de billetes de Aduana.

Secretaría de Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley número 13 de 25 de marzo último,

Decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(Continuación).

Art. 63.—Cuando para mejor proveer se ordene la práctica de alguna prueba ó diligencia, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que resta, se pronunciará la sentencia ó auto que corresponda sin nueva vista.

Art. 64.—La Sala comisionará á uno de sus miembros para recibir las declaraciones y presidir los demás actos de prueba.

Art. 65.—La discusión de los autos y de las sentencias se verificará á puerta cerrada y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas; la votación será pública y la recibirá el Secretario.

Art. 66.—Sométidos que sean por el Presidente á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y las decisiones que deba comprender la sentencia, previa la discusión necesaria, se procederá á la votación.

Art. 67.—Votarán los Magistrados por el orden inverso de su antigüedad; y el que presida votará el último.

Art. 68.—Cuando empezado á ver un pleito ó negocio judicial, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados y no hubiere probabilidad de que el impedido ó impedidos pudieren concurrir dentro de ocho días, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los Conjucees que deban reemplazar á los inhabilitados.

Art. 69.—Empezada la votación de un auto, sentencia ó resolución, no podrá interrumpirse sino por un impedimento insuperable.

Art. 70.—No obstante la separación ó suspensión de algún Magistrado, deberá votar los pleitos á cuya vista hubiere asistido.

Art. 71.—En caso de imposibilitarse después de la vista de suerte que no pueda asistir á la votación, dará su voto por escrito fundado

y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir se valdrá del Secretario de ésta.—El voto así remitido se conservará en los archivos de Secretaría, rubricado por el Presidente; esto sin perjuicio de ser copiado en el libro de votos.

Quando el impedido ni aun de ese modo pudiere votar, se procederá á nueva vista, con asistencia de los Magistrados que hubieren concurrido á la votación anterior, y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 72.—Para que haya resolución es necesario el voto conforme de toda conformidad de la mayoría absoluta de todos los miembros del Tribunal.

Art. 73.—Quando en la votación de una sentencia, auto ó resolución, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Si del segundo escrutinio tampoco resultare la mayoría necesaria, se celebrará nueva vista con dos Magistrados más que se elegirán entre los Conjucees y con los que hubieren asistido á la anterior.

La providencia en que se declare la discordia, expresará con toda claridad los puntos en que convinieren los votantes y aquellos en que disintieren.

Art. 74.—Los nombres de los Conjucees que deban dirimir la discordia se harán saber á los litigantes oportunamente para que puedan usar de su derecho de recusación.

Art. 75.—Los Magistrados llamados para la nueva vista sólo votarán sobre los puntos en que estuvieren en discordia los primeros votantes y eso en caso de que ni al empezar la nueva vista, ni al tiempo de la votación llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría; y si en la votación tampoco se reuniere mayoría, sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio poniendo solamente á votación los dos pareceres que hayan tenido mayor número de votos en la precedente.

TITULO IV.

Formalidades judiciales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 76.—Son nulas las actuaciones judiciales practicadas en día y hora inhábiles.

Los domingos y demás días que la ley señale como festivos y las horas que trascurren desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana son inhábiles.

Sin embargo, pueden los Jueces actuar en día ú hora inhábil, previa habilitación, cuando la dilación pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administración de justicia, ó hacer ilusoria una resolución judicial.

La habilitación del día ú hora inhábil no se decretará sino á instancia de parte, y de la providencia que lo acuerde no se dará recurso.

Art. 77.—En los Tribunales no se emplearán abreviaturas; las fechas y cantidades se escribirán en letra, no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea delgada, que permita su lectura, salvándose al fin con precisión el error cometido.

Tampoco se pondrán enterrrenglonaduras ni se harán enmiendas: todo error de omisión ó cambio deberá ser salvado por nota que se pondrá al final de la diligencia.

Art. 78.—Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, los originales quedarán en la caja del Tribunal y serán mostrados á la parte contraria si lo pidiere.

Art. 79.—Los expedientes sólo se entregarán á las partes para alegar de bien probado, para evacuar en 2ª instancia los traslados de expresión y contestación de agravios y para formar y glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren.

Los autos y copias, en su caso, se entregarán á las partes bajo conocimiento firmado por ellas.

Art. 80.—La parte que haya firmado un conocimiento de recibo de autos y no los devuelva trascurrido el término convenido, será apremiada, aun de oficio, por el Juez, hasta que los devuelva.

Art. 81.—No se entregarán los autos en confianza por ningún motivo. El empleado que infrinja esta prohibición, responde de daños y perjuicios.

Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del responsable, quien pagará además daños y perjuicios.

TITULO V.

De las resoluciones judiciales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Forma de las resoluciones judiciales.

Art. 82.—Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados se denominarán:

1º—Providencias, cuando sean de tramitación.

2º—Sentencias, si deciden definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso extraordinario, ó si recayendo sobre un incidente, ponen término al principal objeto del pleito, por hacer imposible su continuación.

3º—Autos, aquellos que no quepan en ninguno de los dos miembros anteriores.

Art. 83.—Son firmes las sentencias cuando no procede contra ellas recurso alguno ordinario ó extraordinario.

Ejecutoria, es el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

Art. 84.—Las resoluciones judiciales deben expresar el Juzgado ó Tribunal que las dicte, y el lugar, día, hora, mes y año en que se den.

Art. 85.—Las providencias contendrán únicamente la determinación del Juez ó Tribunal é irán firmadas en 1ª instancia por el Juez y Secretario; en las Salas del Tribunal por el Presidente y Secretario respectivos.

Art. 86.—Los autos se darán por resultandos y considerandos concretos y congruentes con las cuestiones que resuelvan, é irán firmados en 1ª instancia del mismo modo que las providencias, y en 2ª instancia y en el Tribunal de Casación ó Corte Plena, por todos los Magistrados y por el Secretario.

Art. 87.—Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Las sentencias no pueden abrazar otras cosas que las demandas, ni conceder más de lo que se haya pedido.

Art. 88.—Las resoluciones judiciales deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones que decidan.

Art. 89.—Salvo lo que se diga expresamente en otros lugares para casos especiales, deberán necesariamente dictarse las providencias dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días, lo mismo que las sentencias en juicios sumarios, sumarísimos, ejecutivos é incidentes, y las demás sentencias dentro de ocho días; y deberán contarse dichos términos, desde que los autos estuvieren en estado de recibir la respectiva resolución.

Art. 90.—Cuando hubiere condena de pago de frutos, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se establecerá la condena con reserva de fijar su importe y hacerla efectiva al ejecutar la sentencia.

Art. 91.—No podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro ó suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro del mismo término contado desde la notificación.

En este último caso el Juez ó Tribunal, dentro de las veinticuatro horas, resolverá lo procedente sobre la aclaratoria ó adición pedida.

Art. 92.—En los casos en que se pida aclaratoria ó adición de una sentencia, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración ó adición.

Art. 93.—La sentencia definitiva se formulará con los siguientes requisitos:

1º—Se expresarán los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, los nombres y calidades de sus apoderados y el objeto del pleito.

2º—En párrafos separados que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad y concisión las pretensiones de las partes, los hechos en que se funden que hubieren sido alegados o-

portunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último resultando se consignará si se han observado prescripciones en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos ú omisiones que se hubieren cometido.

Las sentencias de 2ª instancia ó de casación deben contener un extracto de las sentencias anteriores.

3º—También en párrafos separados que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, se darán las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y se citarán las leyes y doctrinas que se consideren aplicables.

Si en la sustanciación se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último considerando, exponiendo en su caso la doctrina que conduzca á la recta aplicación de los procedimientos de este Código.

4º—Se pronunciará por último el fallo, haciéndose cuando proceda, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento. Si éstas merecieren corrección disciplinaria, podrán reservarse para acuerdo separado, cuando así se estime conveniente.

Art. 94.—Las sentencias dadas por los Juzgados se firmarán por el Juez y Secretario, y ambas se extenderán en los autos.

Las dadas por el Tribunal Superior serán firmadas por los miembros del Tribunal que las hubiere dictado y por el Secretario respectivo.

Las resoluciones de las Salas de Apelaciones, ó de Casación, que decidan cualquier recurso de apelación ó de casación y las sentencias dictadas por la Corte Plena, se consignarán en el libro de votos que deberá llevar al efecto cada Sala.

El Secretario pondrá en los autos seguidos ante el Tribunal, testimonio de la resolución recaída, con el *Visto Bueno* del Presidente.

Las resoluciones de competencia deben ponerse en el libro de votos y certificarse en los autos de la competencia.

Las demás resoluciones de los Tribunales Superiores se consignarán únicamente en el expediente respectivo creado ante ellos.

Art. 95.—Todo el que hubiere votado una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero en este caso podrá salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos.

Cuando uno de los Magistrados que votare se imposibilitare para firmar, se consignará así en la sentencia.

Las ejecutorias contendrán la sentencia firme y sólo otras piezas del proceso, cuando la parte lo solicite.

Toda ejecutoria será extendida con citación de la contraria.

TITULO VI.

De las notificaciones.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 96.—Toda resolución judicial se notificará á los que sean parte en el juicio; y cuando así se mande, también se hará saber á las personas á quienes la resolución se refiera ó pueda causarles perjuicio.

Art. 97.—Todo litigante al presentar el primer escrito ó al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio para oír notificaciones, una casa situada en el lugar de la residencia del Tribunal.

Art. 98.—Cuando la parte ocurra á la oficina del Tribunal, el Secretario le hará la notificación, leyéndole íntegramente la resolución.

De igual modo lo hará el notificador cuando encuentre en persona la parte que ha de ser notificada.

En ambos casos ésta firmará la diligencia con el Secretario ó Notificador, mas si no sabe ó no quiere ó no puede firmar, el Secretario lo hará constar así en la diligencia, y el Notificador se acompañará de un testigo que presencie la notificación y que firme la razón respectiva.

Art. 99.—Se hará notificación por cédula:

1º—Cuando la parte que haya de ser notificada hubiere elegido domicilio para notificaciones.

2º—Cuando sea conocido el domicilio del que debe ser notificado por primera vez y no se le encuentre en persona.

Esta cédula se entregará á cualquiera de las personas mayores de quince años que habiten la casa señalada ó la del domicilio, y si no se encontrare á nadie en ella, ó si la persona á quien se entrega la cédula no quisiere recibirla, ó si se encontrare cerrada la puerta de la casa, se entregará la cédula al vecino más próximo que fuere habido.

La circunstancia que haga necesaria la notificación á un vecino, se hará constar con un testigo que firme la diligencia.

En uno y otro caso, se hará constar por diligencia la entrega de la cédula y el nombre de la persona que la reciba, la cual firmará si supiere; si ésta no firma por cualquier motivo, el Notificador se acompañará de un testigo que presencie la entrega y firme la diligencia.

El Notificador al entregar la cédula, marcará al pie de ella la hora y día en que fuere entregada.

Art. 100.—La cédula para notificaciones expresará la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, los nombres y apellidos de los litigantes, la persona á quien deba entregarse la cédula y la suma lacónica del escrito en que recayere la solicitud, además copia literal de la resolución que haya de notificarse y será firmada por el Notificador. Se extenderá en papel común.

Art. 101.—Se tendrá por notificada una resolución, con el solo trascurso de veinticuatro horas después de dictada:

1º—Respecto de la parte que en su primer escrito no eligió domicilio para notificaciones.

2º—Respecto de la parte con quien, al practicarse la primera diligencia judicial, no eligió domicilio para notificaciones, habiendo sido prevenida al efecto por el Juez, Secretario ó Notificador.

3º—En 2ª instancia y en los asuntos que se encuentren ante el Tribunal de Casación, respecto de las partes no apersonadas que no hubieren, ante el Juez ó Tribunal inferior, señalado casa para notificaciones, citadas y emplazadas que fueran, para apersonarse ante el superior.

4º—Respecto del rebelde, una vez declarada y notificada la rebeldía.

Art. 102.—No obstante lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior, la sentencia, sea de 1ª, sea de 2ª instancia y los autos en que se abra á pruebas el juicio y los que tuvieren fuerza de sentencia definitiva, se notificarán al rebelde en persona cuando pueda ser habido; y en caso contrario, por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el periódico oficial.

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, con la firma del Juez que la hubiere dictado.

En estos casos la sentencia y autos se tendrán por notificados después de tres días de hecha la primera publicación y desde entonces comenzará á correr el término de pruebas y los plazos para recursos.

Art. 103.—Cuando deba notificarse una resolución á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará por medio del Juez del lugar en que aquélla residiere á quien se dirigirá exhorto, con inserción de la resolución.

Art. 104.—Si la notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el exhorto, debidamente legalizadas las firmas que lo autoricen y lo demás que sea preciso, por medio del Secretario de Relaciones Exteriores á la Legación ó Consulado de la República en el lugar donde se dirige el exhorto, y en caso de no haber Legación ni Consulado de la República, se dirigirá exhorto á la Legación ó Consulado de una nación amiga.

Quedan á salvo las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional y de gentes.

Art. 105.—No se admitirá en las notificaciones ni se consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia ó que tenga por objeto renunciar á una diligencia ó traslado, señalar domicilio para notificaciones ó cambiar el señalado antes.

El Notificador deberá en este caso consignar la respuesta del notificado.

Art. 106.—Será nula la notificación hecha en contra de lo prevenido en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legalmente hecha; pero no por eso queda relevado el Secretario ó Notificador de la corrección disciplinaria en que haya incurrido y de pagar los daños y perjuicios que la parte haya sufrido.

TITULO VII.

Citaciones y emplazamientos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 107.—Todo lo dispuesto para notificaciones en general es aplicable á las citaciones y emplazamientos con las modificaciones siguientes:

1º—Las citaciones y emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán siempre por cédula que se entregará á los que deban ser citados ó emplazados, ó en su casa de habitación.

2º—Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser citada ó emplazada, ó cuando por haber mudado de habitación, se ignore su paradero, se consignará esta circunstancia en los autos, y el Juez mandará que se haga la notificación insertando la cédula de citación y emplazamiento por dos veces consecutivas en el periódico oficial.

A los ocho días hábiles de haberse publicado la cédula por segunda vez, se tendrá por hecha la notificación.

Se hará constar en autos la publicación y los números y fechas del periódico oficial en que se hubiere publicado la cédula.

Art. 108.—La cédula de citación expresará:

1º—El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído.

2º—El nombre y apellido de la persona á quien se hace la citación.

3º—El objeto de la citación y el nombre, apellido y domicilio del que la solicite.

4º—El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.

5º—La prevención de que si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Art. 109.—La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos para la de citación, menos el 3º y 4º, y expresará además el término dentro del cual deba comparecer el emplazado y el Juzgado ó Tribunal ante quien deba verificarlo.

(Continuará.)

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 6.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que es de la mayor importancia poner término á la cuestión pendiente entre Costa Rica y Nicaragua desde 1871; y en uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución

DECRETA:

Art. único.—Ratificase el tratado de arbitraje celebrado en la ciudad de Guatemala, el 24 de diciembre de 1886, entre los señores don Ascensión Esquivel y don José Antonio Román, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, nombrados respectivamente por los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, con intervención del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, Doctor don Fernando Cruz, para dirimir las diferencias que se han suscitado entre las dos primeras, sobre validez ó nulidad del tratado de límites de 15 de abril de 1858. El tratado en referencia es literalmente como sigue:

“Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, animados del deseo de poner término á la cuestión por ellos debatida desde 1871, á saber si es ó no válido el tratado firmado por ambos el día 15 de abril de 1858, han nombrado respectivamente para Plenipotenciarios al señor don Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica ante el Gobierno de Guatemala y al señor don José Antonio Román, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua ante el mismo Gobierno; quienes después de comunicarse sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y de conferenciar con intervención del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, Doctor don Fernando Cruz, designado para interponer los buenos oficios de su Gobierno, generosamente ofrecidos á las partes contendientes y por éstas con gratitud aceptados, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

La cuestión pendiente entre los Gobiernos contratantes sobre validez del tratado de límites de 15 de abril de 1858, se somete á arbitramento.

Artículo II.

Será árbitro de esa cuestión el señor Presidente de los Estados Unidos de América.

Dentro de los sesenta días siguientes al canje de ratificaciones de la presente convención, los Gobiernos contratantes solicitarán del árbitro nombrado la aceptación del cargo.

Artículo III.

En el inesperado caso de que el señor Presidente de los Estados Unidos no se digne aceptar, las partes nombran para árbitro al señor Presidente de la República de Chile, cuya aceptación se solicitará por los Gobiernos contratantes dentro de noventa días, contados desde aquel en que el señor Presidente de los Estados Unidos notifique su excusa á ambos Gobiernos ó á sus representantes en Washington.

Artículo IV.

Si desgraciadamente tampoco el señor Presidente de Chile pudiera prestar á las partes el eminente servicio de admitir el cometido, ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo para elegir otros dos árbitros, dentro de noventa días contados desde aquel en que el señor Presidente de Chile notifique su no aceptación á ambos Gobiernos, ó á sus representantes en Santiago.

Artículo V.

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el juicio arbitral serán los siguientes:

Dentro de noventa días contados desde que la aceptación del árbitro fuere notificada á las partes, éstas le presentarán sus alegatos y documentos.

El árbitro comunicará al representante de cada Gobierno, dentro de ocho días después de presentados, los alegatos del contrario, para que pueda rebatirlos dentro de los treinta días siguientes á aquel en que se le hubieren comunicado.

El árbitro deberá pronunciar su fallo, para que sea valedero, dentro de seis meses, á contar de la fecha en que hubiere vencido el término otorgado para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.

El árbitro puede delegar sus funciones, con tal que no deje de intervenir directamente en la pronunciación de la sentencia definitiva.

Artículo VI.

Si el laudo arbitral decide la validez del tratado, la misma sentencia declarará si Costa Rica tiene derecho de navegar el río San Juan con naves de guerra ó destinadas al servicio fiscal. De igual modo decidirá, en caso de ser válida dicha convención, todos los demás puntos de dudosa interpretación que cualquiera de las partes encuentre en el tratado y que comunique á la otra dentro de treinta días, contados desde el canje de ratificaciones del presente.

Artículo VII

La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por tratado perfecto y obligatorio entre las partes contratantes, no admitirá recurso alguno y empezará á ejecutarse treinta días después de haber sido notificada á ambos Gobiernos ó sus representantes.

Artículo VIII.

Si se llegare á declarar la nulidad del tratado, ambos Gobiernos, dentro de un año contado desde la notificación del laudo arbitral, se pondrán de acuerdo para fijar la línea divisoria de los territorios respectivos. Si ese acuerdo no fuere posible, celebrarán en el año siguiente una convención para someter á la decisión de un Gobierno amigo la cuestión de límites entre ambas Repúblicas.

Desde que el tratado se declare nulo y mientras no haya acuerdo entre las partes ó no recaiga sentencia que fije los derechos definitivos de ambos países, se respetarán provisionalmente los que establece el tratado de 15 de abril de 1858.

Artículo IX.

Mientras la cuestión de validez del tratado no sea resuelta, el Gobierno de Costa Rica consiente en suspender el cumplimiento de su acuerdo de 16 de marzo último, en cuanto dispone la navegación del río San Juan por un vapor nacional.

Artículo X.

En caso de que se decida por el laudo arbitral que el tratado de límites es válido, los Gobiernos contratantes, dentro de los noventa días siguientes á aquel en que sean notificados de la sentencia, nombrarán cuatro comisionados, dos cada uno, que practiquen las medidas correspondientes á la línea divisoria, establecida en el artículo 2º del referido tratado de 15 de abril de 1858.

Estas medidas y el amojonamiento que á ellas es consiguiente se practicarán dentro de treinta meses contados desde el día en que sean nombrados los comisionados.

Estos comisionados tendrán la facultad de apartarse de la línea fijada por el tratado, en interés de buscar límites naturales ó más fácilmente distinguibles, hasta una milla; pero esta desviación sólo podrá hacerse cuando todos los comisionados se pongan de acuerdo en el punto ó puntos que han de sustituir la línea.

Artículo XI.

Este tratado deberá someterse á la aprobación del Ejecutivo y Congreso de ambas Repúblicas contratantes; y sus ratificaciones se canjearán en Managua ó en San José de Costa Rica, el 30 de junio próximo, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala lo han firmado y sellado con sus sellos particulares, en la ciudad de Guatemala, á los veinticuatro días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

ASCENSIÓN ESQUIVEL. J. ANTONIO ROMÁN.
FERNANDO CRUZ.

Palacio Nacional.—San José, mayo veintitrés de mil ochocientos ochenta y siete. Encontrando que la anterior convención de arbitraje está arreglada á las instrucciones conferidas, apruébase; y pase al Congreso Constitucional para su ratificación si la estimase conveniente.—Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, Cleto González Víquez."

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los nueve días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á los doce días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.
Ejécútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SESIÓN 7ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día diez de mayo de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Esquivel Fabián, Valverde, Carazo, Sibaja, Ugalde, Castro, Fuentes, Jiménez, Guevara, García, Zamora, Dávila, Ulloa, Alvarado, Rivera, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Se leyó una nota en que el Licenciado don José Vargas participa á este Alto Cuerpo que acepta gustoso el empleo que se le ha encomendado, suplicando al mismo

tiempo se difiera para las dos de la tarde de este día el acto de presentación del juramento constitucional.—En tal concepto se señaló de nuevo para el acto en referencia la hora indicada por el solicitante.

Art. 3º.—Con el oficio y *executur* respectivos se recibió del señor Secretario de Estado en el despacho de Justicia, el decreto número 5, en que se promovió al Licenciado don José Vargas al ejercicio del cargo de Magistrado de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 4º.—El señor Secretario de Estado en el despacho de Guerra remitió al conocimiento de este Cuerpo una solicitud presentada por el Sargento Mayor don Ramón Hernández, con el objeto de que se le aumente la pensión que goza del Tesoro Público, en razón de haber quedado inválido por servicios militares prestados en campaña. Hecha lectura del despacho y solicitud indicados, se mandaron someter al estudio de la Comisión de Gracia.

Art. 5º.—Se puso en primera discusión el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Relaciones Exteriores, á efecto de que se apruebe el tratado de extradición de criminales, celebrado en la ciudad de Guatemala entre los Plenipotenciarios nombrados por las cinco Repúblicas centroamericanas. Se dió por suficientemente discutido en 1er. debate, y se señaló para el 2º la sesión del día de mañana.

Art. 6º.—Se procedió á la primera discusión del proyecto de ley propuesto por la Comisión de Relaciones Exteriores, con el objeto de que se apruebe el tratado de Paz, Amistad y Comercio, firmado en la ciudad de Guatemala entre los Ministros Plenipotenciarios nombrados por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América. Se tuvo por suficientemente discutido en 1er. debate, y se señaló para el 2º la sesión siguiente.

Art. 7º.—Puesto en primera discusión el proyecto de decreto en que la Comisión de Relaciones Exteriores propone se apruebe la Convención consular ajustada en la ciudad de Guatemala, entre los Plenipotenciarios designados por los Gobiernos de las cinco Repúblicas centroamericanas, se señaló para el 2º debate la sesión próxima.

Art. 8º.—Se dió lectura á un memorial en que varios vecinos del barrio de San Rafael de Cartago y condueños de los terrenos conocidos con el nombre de las "Huacas", reiteran las peticiones que presentaron en el año próximo pasado, y solicitan se dé á éstas la solución correspondiente. Concluida la lectura, el señor Presidente de la Cámara mandó acumular esta petición á sus antecedentes.

Art. 9º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo del acta anterior, se abrió de nuevo la discusión sobre el punto constitucional indicado por el Diputado Aragón en su solicitud, leída en sesión del día de ayer.

El señor Presidente de la Cámara, atendida la gravedad y tras-

cendencia del punto que se discute, mandó someter este asunto al estudio de la Comisión de Credenciales, á fin de que su dictamen sirva de base para la discusión é ilustrar el juicio de los Diputados, salvo lo que la Cámara, con mayor acierto, tenga á bien disponer.

El Diputado Fuentes preguntó al señor Presidente si el trámite indicado tiene por objeto dar á este asunto el curso reglamentario prescrito para toda ley, ó simplemente el de ilustrar el juicio de la Cámara.

El señor Presidente contestó que ha dado este giro al asunto con el objeto de que el dictamen de la Comisión expresada sirva de base para el debate de la resolución que debe darse á este asunto, y también con el fin de ilustrar la opinión de los Representantes.

El Diputado Sáenz apoyó el trámite acordado por el señor Presidente y presentó varias razones en apoyo de su conveniencia.

En tal concepto el Presidente ratificó de nuevo el trámite indicado, mandando someter este asunto al estudio de la Comisión de Credenciales.

Art. 10.—Se prosiguió la discusión en detal del proyecto de Reglamento propuesto para el régimen interior de esta Cámara.

El Diputado Fernández dijo que se ha omitido consignar en el capítulo anterior, referente á las atribuciones de los Diputados, la de hacer mociones y presentar proposiciones ó proyectos de ley, lo cual, en su concepto, es una de las más importantes prerrogativas de los Representantes, y que á este respecto desea oír el parecer de los miembros de la Comisión que elaboró el proyecto.

El Diputado Fuentes, miembro de la comisión aludida, contestó que esa facultad está consignada en el capítulo especial que habla de las proposiciones.

El Representante Fernández replicó que precisamente por haber visto este capítulo que contiene una referencia á la atribución que echa de menos, es que sabe que no se ha consignado la atribución expresada en el Reglamento de que se trata, y por este motivo cree indispensable incluir esta facultad en el lugar correspondiente.

El Diputado Fuentes aceptó la enmienda indicada y solicitó se autorice á la Secretaría para consignar esta facultad en el capítulo correspondiente.

Se puso á discusión la enmienda referida y fué aprobada, quedando en consecuencia consignada en el capítulo 5º, que habla de las atribuciones de los Diputados en esta forma: "5ª.—Hacer las mociones que crea oportunas y proponer al Congreso los proyectos de ley que juzgue convenientes para el bien de la Nación."

Se puso en discusión el art. 18.

El Diputado Fernández pidió explicaciones á la Comisión redactora del proyecto, sobre si la atribución que en este artículo se concede para distribuir los asuntos de una Comisión, cuando sean muchos sus

trabajos, se refiere al Presidente de la Cámara ó al de la Comisión respectiva: que tal como está redactado el artículo da lugar á dudas.

El Representante Sáenz dijo, que el sentido de este artículo está oscuro. No obstante cree que la atribución indicada se refiere al Presidente de la Comisión respectiva, según la mente de la disposición de que se trata, y opina que en el caso á que ella se refiere, el Presidente de la Cámara puede distribuir entre las demás Comisiones los asuntos de la que tenga muchos trabajos, para el más pronto despacho.

El Diputado Fernández manifestó, que considera innecesario dar al Presidente de la Comisión respectiva esta facultad, porque por derecho la tiene sin que el Reglamento se la confiera, y es de parecer que se conceda más bien al Presidente de la Cámara, según cree que debe entenderse este artículo.

El Diputado Fuentes manifestó, que este artículo está en el capítulo que habla de las atribuciones de las Comisiones; mas como el señor Fernández ha externado la idea de que se conceda esta atribución al Presidente de la Cámara, está de acuerdo con esta proposición, dejando, no obstante, á los Presidentes de las Comisiones la facultad de distribuir los asuntos que les correspondan.

El Diputado Fernández explanó nuevos argumentos en demostración de la duda que deja el artículo que se discute.

El Representante Jiménez dijo, que la disposición de que se trata si se refiere al Presidente del Congreso afecta la organización interior de las Comisiones y da lugar á que el Presidente de la Cámara abuse de esta facultad en casos tal vez graves ó trascendentales. Cree peligroso conceder tal atribución al Presidente del Congreso, atendida la influencia que ordinariamente ejerce en la decisión de un asunto el dictamen que se emite sobre él.

El Diputado Fernández dijo, que él no ha sido el autor del artículo que se discute y no ha hecho otra cosa que preguntar á la Comisión autora del proyecto sobre el sentido del mismo, para que se resolviera este punto como la Cámara lo juzgue conveniente.

El Diputado Venegas dijo, que del resultado de la discusión se deduce que tal disposición es inútil como lo explica el señor Fuentes y peligrosa como la interpretan otros. Por este motivo propone la supresión del artículo que se discute.

Se puso en discusión la moción anterior.

El Diputado Fuentes se opuso con varios argumentos á la moción propuesta y pidió se conserve el artículo en el sentido que ha indicado.

El Diputado Dávila se adhirió á la opinión del señor Fuentes, suprimiendo la frase que dice—“cuando sean muchos los trabajos.”

El Diputado Venegas objetó los

razonamientos de los dos Diputados anteriores.

El Diputado Sáenz apoyó la idea del autor de la moción.

El Representante Carazo habló en términos alusivos á la cuestión de que se trata.

En este estado, siendo las dos de la tarde, el señor Presidente de la Cámara aplazó por algunos instantes la discusión de la enmienda propuesta y suspendió la sesión.

Acto continuo se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados.

Art. 11.—Habiéndose presentado el Licenciado don José Vargas, promovido por decreto del día de ayer al ejercicio del cargo de Magistrado de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia é introducido al salón de sesiones por los Secretarios, prestó ante la Representación Nacional el juramento de ley y ocupó en seguida el asiento que le estaba designado. Después de algunos minutos se retiró.

Art. 12.—Se continuó la discusión de la enmienda propuesta por el Diputado Venegas.

El Diputado Dávila objetó de nuevo la supresión propuesta por el señor Venegas.

Los Diputados Jiménez y Fernández apoyaron la moción y expusieron al efecto las razones que juzgaron conducentes.

Se consideró suficientemente discutida la moción relacionada y se aprobó, quedando por el mismo hecho suprimido el artículo 18.

En este estado, el señor Presidente de la Cámara suspendió la discusión del proyecto en referencia para continuarla en la sesión siguiente.

Siendo las dos y cuarto de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Nº 24.

Secretaría del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.—

San José, 12 de mayo de 1887.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Para los efectos consiguientes, tenemos la honra de transcribir á U. los acuerdos siguientes:

“Art. 6º del acta de la sesión celebrada el día cinco del corriente.—El Diputado Fernández hizo presente la deficiencia de las dotaciones asignadas á los empleados de la oficina, oficial mayor, escribientes y portero, y la mayor suma de trabajo que durante la Legislatura debe exigirse á dichos empleados; y en tal concepto propone se autorice al Directorio para asignar á dichos empleados una retribución más equitativa y proporcional al servicio que prestan. Discutida la moción anterior, se aprobó, quedando el Directorio facultado para organizar la oficina y asignar á los empleados subalternos la dotación de que deben gozar.—Comuníquese.

El señor Jefe Político de la villa del Naranjo, en nota número 132, fechada el 9 de los corrientes, me dice lo siguiente: “Tengo el honor de poner en conocimiento de U., que en reunión tenida ayer por la respectiva Asamblea Electoral, fué nombrado por pluralidad legal de votos el señor don Ignacio Blanco, Regidor propietario de este cantón, en reemplazo de don Miguel Blanco, á quien se había ad-

Número 1.—San José, mayo 10 de 1887.

Con la mira de organizar la oficina, dotar mejor sus empleados, y en uso de la facultad que le ha sido conferida por el Congreso Nacional en sesión del día 5 del mes en curso, acuerda: 1º—Asignar á don Anselmo Céspedes, oficial mayor de esta Secretaría, el sueldo mensual de ciento diez pesos.—2º—Nombrar á don Arturo Pupo oficial auxiliar, con la dotación de setenta pesos mensuales.—3º—Nombrar asimismo para las presentes sesiones ordinarias á don Francisco Vargas, don Manuel Pinto y don Ricardo Bermúdez, escribientes de la misma Secretaría, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales cada uno; y 4º—Recargar el cuidado del archivo al portero don Francisco Calvo, y asignarle el sueldo de cuarenta pesos mensuales por remuneración de ambos empleos.—Los empleados á que se refiere este acuerdo, gozarán de los sueldos que aquí se les asigna, desde el día 1º del corriente mes. Comuníquese.—A. ESQUIVEL.—A. VENEGAS.—MÁXIMO FERNÁNDEZ.”

Somos de U. con toda consideración muy atentos servidores,

A. VENEGAS.—MÁXIMO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 156.

Palacio Nacional.

San José, 12 de mayo de 1887.

Con conocimiento de las modificaciones acordadas en esta fecha por el Congreso Constitucional, en el personal de la oficina de la Secretaría del mismo y en la dotación de sus empleados,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Que el exceso de dichos sueldos sobre la cantidad presupuesta para ese objeto, se pague de Eventuales de Gobernación. Comuníquese.

De orden del señor Presidente de la República.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Señor Ministro de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Alajuela.

11 de mayo de 1887.

El señor Jefe Político de la villa del Naranjo, en nota número 132, fechada el 9 de los corrientes, me dice lo siguiente:

“Tengo el honor de poner en conocimiento de U., que en reunión tenida ayer por la respectiva Asamblea Electoral, fué nombrado por pluralidad legal de votos el señor don Ignacio Blanco, Regidor propietario de este cantón, en reemplazo de don Miguel Blanco, á quien se había ad-

mitido la renuncia que interpuso de aquel cargo.”

Lo que me hago el honor de transcribir á U. para su superior conocimiento.

Del señor Ministro, muy atento y seguro servidor.

MAURILIO SOTO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

BANCO DE LA UNION.

ESTADO DE “BILLETES DE ADUANA” vendidos por el BANCO DE LA UNION, conforme á la cláusula 8ª del contrato celebrado el 15 de noviembre de 1882, entre el Ministro de Hacienda y los Bancos de la Unión y Anglo Costarricense, á saber:

Fechas.	De \$ 100	De \$ 50	De \$ 25	SUMAS.
1887				
Mayo 2	35			\$ 3,500-00
“ 3	12			1,200-00
“ 4	34			3,400-00
“ 5	51			5,100-00
“ 6	31			3,100-00
“ 7	41			4,100-00
“ 8				
“ 9	63			6,300-00
“ 10	4			400-00

1º10 para órdenes, hasta 31 mazo 87. 1,940-58

Vendidos anteriormente..... \$ 29,040-58
31,264-12

TOTAL.....\$ 60,304-70

Para cuenta Gobierno 1,940-58
\$ 58,364-12

San José, mayo 10 de 1887.

G. ORTUÑO,
Administrador.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADA.

Mayo 9.—A las 10 a. m. fondeó el vapor de carga de la Mala Real Británica “Essequibo,” procedente de Colón, con 20 horas de mar, 1,328 toneladas de registro, 47 tripulantes, consignado á la compañía de Agencias de Costa Rica y al mando de su capitán F. W. Powles. Pasajeros: J. A. Comageré y 19 individuos de cubierta.—Carga: 7 bultos de mercaderías; correspondencia: 1 saco.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Mayo 11.—Hoy á las 3 a. m. zarpó el vapor N. A. “South Carolina,” de 1,312 toneladas, con destino á Panamá, 64 tripulantes, al mando de su capitán W. A. Clark y despachado por la Compañía de Agencias.—Sin pasajeros. Carga: 5,464 sacos de café, pesando 333.802 kilogramos; 1 caja de dinero, conteniendo \$ 500-00; 7 sacos y 2 paquetes de correspondencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de

su cargo se presentaron los señores don Pedro Avila Oconitrillo, don José Aguilar Castellón, don Lorenzo Castro Araya, Doctor don Juan José Ulloa Giralt, Francisco Vargas Otárola, Antonio Arguedas Loaiza, don Luis Carazo Alvarado, don José Muñoz Vargas, don Aquiles Bonilla Carrillo y Doctor don José María Soto Alfaro, denunciando, para cada uno, hasta quinientas hectáreas de terreno baldío, en Talamanca, jurisdicción común y escolar de la comarca de Limón, á continuación de lo denunciado por los señores Licenciados don Manuel Argüello, don Rafael Montúfar y compañeros, entre los linderos siguientes: Norte, el Océano Atlántico, milla marítima de por medio; Sur, el río de Sicsola; Este, boca del Sicsola; y Oeste, terrenos denunciados por los señores Licenciados don Rafael Montúfar, don Manuel Argüello y compañeros.

Y se publica para que los que tuviesen alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina dentro de treinta días, término que señala la ley.

Dado en San José, á las nueve de la mañana del doce de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,

Secretario.

3 v. 1.

A las doce del martes diez y siete del corriente se rematarán en la puerta de esta Alcaldía, en el mejor postor, una parte proporcional á \$ 100-00, en una finca valorada en \$ 400-00 y que se describe así: potrero plano, cuadrado, sito en "Turales", de este cantón y colindante: Norte, propiedad de Juan María Arce; Sur, con una calle de entrada al mismo terreno; Este, calle de por medio, con propiedad de Antonia Acosta; y Oeste, con ídem de Juan González. Medida superficial: 2 hectáreas, 79 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados. Se vende para pagar costas en la mortuoria de Fructuosa Ramírez Ulate, á la cual pertenece.

Juzgado único constitucional del cantón de San Rafael de Heredia.—Mayo 10 de 1887.

RAIMUNDO ECHAVARRÍA.

N. Hidalgo.

E. Rodríguez.

A las doce del martes diez y siete del corriente se rematarán en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, como 15 hectólitros, 9 decálitros, 9 litros y 36 centilitros de café seco en bellota de mala clase, perteneciente al señor Tremedal Vargas y valorado en \$ 61-00, en ejecución que le sigue el Licenciado Albino Villalobos como apoderado de don Pedro Bolaños.—Quien quisiere comprarlo ocurra, que se le admitirá la postura que haga siendo legal.

Juzgado único constitucional.—Santo Domingo, mayo 6 de 1887.

SANTIAGO ZAMORA.

Juan C. Bolaños.—José Franco. Villalobos.
3 v. 2.

A las doce del día diez y nueve de este mes, se venderá en la puerta este Juzgado un terreno situado en "Angostura," distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, lindante: al Norte, Este y Oeste, tierras baldías; y Sur, río "Reventazón;" mide 143 hectáreas, 51 áreas, 68 centiáreas y 95 decímetros cuadrados, en el cual hay una casa de madera y cubierta de teja.—Vale mil pesos: pertenece á la mortuoria de don Carlos Lamich; y se vende, previas las formalidades de ley, para el pago de

deudas y costas.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª constitucional.—Cartago, mayo 10 de 1887.

LUIS GÓMEZ.

Franco. J. Cabezas.—Pantn. Pereira.
2-v.-2.

A las doce del día diez y nueve de los corrientes, se rematará en quien dé más y en la puerta de este Juzgado, un potrero situado en el barrio de San Francisco, distrito 6º de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Francisco Loaiza y Ramón Pereira: Sur, ídem de Alejandro Villavicencio y Eufasio Cedeño: Este, ídem de Ramón Loaiza; y Oeste, ídem de Ramón Pereira, con su entrada al Sur; mide: 52 áreas 41 centiáreas y 72 decímetros cuadrados.—Pertenece á la mortuoria de Ramón Granados Gómez: vale cien pesos; y se vende, previas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª constitucional.—Cartago, mayo 10 de 1887.

LUIS GÓMEZ.

Franco. J. Cabezas.—L. Camaño.
2-v.-2.

A las doce del día 19 del presente mes se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente: solar y casa situados en el barrio de los Angeles, distrito 3º de este cantón, constantes, el solar de una área, 84 centiáreas y 50 decímetros cuadrados y la casa 6 metros 688 milímetros de frente y 3 metros 32 milímetros de fondo.—Linderos: Norte, solar de herederos de Ramón Gómez, calle en medio: Sur, casa y solar de Ramón Torres: Este, solar del mismo Torres; y Oeste, calle en medio, casa y solar de herederos de Ana Montoya.—No tiene gravámenes, vale \$ 125-00 y se vende para el pago de deudas y costas en la mortuoria de Eusebia Solano.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª constitucional.—Cartago, mayo 4 de 1887.

L. PACHECO.

Nicolás Cubero.—Eduardo Cubero.
3 v 2

Con nueve días de término cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del finado Antonio Zúñiga y Alvarez, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á cuya mortuoria he dado principio.

Alcaldía 2ª constitucional.—San Ramón, mayo 10 de 1887.

JESÚS MONJE T.

J. B. Romero.—Juan J. Castro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á toda persona que se considere con algún derecho que deducir relativamente á los bienes dejados á su fallecimiento por don Juan Rodríguez Sancho, que fué mayor de cuarenta años, casado, agricultor y vecino del barrio de San Isidro de Heredia, para que lo deduzca en el término de nueve días en la mortuoria respectiva á que he dado principio.

Juzgado árbitro testamentario. Santo Domingo, 11 de mayo de 1887.

JOSÉ Mª VILLALOBOS.

Juan Mª Arce.—Juan C. Bolaños.

Cito y emplazo á todos los que tuvieren derecho á los bienes dejados por muerte de la señora Liboria Araya y Alfaro, que fué mayor de edad, casada,

de oficio doméstico y de este vecindario, para que en el término de nueve días se presenten á deducirlos en la respectiva mortuoria á que he dado principio.

Juzgado único constitucional.—Barba, á las 12 del día 30 de abril de 1887.

MÁXIMO VÍQUEZ.

José N. Muñoz V.—Alejandro Ulate.

REGIMEN MUNICIPAL.

ORDEN.

Todos los domingos á las once de la mañana habrá vacuna en la casa que habita el Médico del Pueblo, Doctor don Nazario Toledo, calle de Carrillo, Este.

Los padres de familia ó encargados de menores que se nieguen á presentarlos para este fin, una vez citados, incurrirán en la multa de cinco pesos.

Igual pena se impondrá á los mismos siempre que no concurren con los mismos niños vacunados, y en el término señalado á suministrar el fluido.

Agencia de Policía de Higiene. San José, 12 de mayo de 1887.

FERMÍN LEÓN.

5 v.—1

ORDEN.

Dentro del término de quince días contados de esta fecha, todos los propietarios de casas ó solares situados dentro del perímetro de esta ciudad, deben tener arregladas convenientemente las aceras que enfrentan á sus propiedades; bajo la pena de cinco pesos de multa si no lo verifican, sin perjuicio de pagar los gastos que la Policía haga en dichas reparaciones.

San José, 12 de mayo de 1887.

El Encargado de Obras Municipales,
FERMÍN LEÓN.

5 v.—1

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Mayo 11.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

17,⁵⁰ 26 20,⁵⁰ 21,⁵⁰

Viento.

SE. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

½ Nublº Nublº Nublº

Barómetro.—Término medio 668,⁴⁰

Lluvia en milímetros 8,⁵⁰

ANUNCIOS.

MARTILLO.

A las doce del día 16 del corriente, se venderán en la oficina de los infrascritos, al mejor postor y por cuenta de quien corresponda, por encontrarse averiadas por agua de mar, las siguientes mercaderías llegadas á Limón.

Por ex "Alene", diciembre 22 de 1886.

W S. n° 909. 161 piezas cambray n°
K 10. 20 yardas cju.
—" n° 910. 80 piezas cambray n°
"-" 12½, 20 yardas cju.

Por ex "Alpin", marzo 3 de 1887.

W S. n° 594. 9 docenas paraguas de
E lana.

Por ex "Ailsa", abril 12 de 1887.

W S. n° 824. 1 fardo 40 piezas zara-
E zas americanas 20 15½ yardas.

San José, mayo 13 de 1887.

LUJÁN & MATA,
Corredores Jurados.

OPORTUNIDAD.

Por recomendación de mi padre, vendo un terreno situado en el distrito de San Isidro, punto llamado "Turrú," enteramente limpio, dedicado á pastos y como de cuarenta manzanas de extensión.

MANUEL DOBLES.

Heredia, mayo de 1887.

Nueva empresa.

En virtud de un arreglo para hacer una edición de la obra sobre Costa Rica por Joaquín Bernardo Calvo, que pueda circular en países extranjeros, queda retirada la venta de dicha obra de los lugares anunciados, y hecho cargo de ella como ÚNICO AGENTE el señor don León de Gastkousky.

El producto se destina á los gastos de la nueva publicación, la cual será ilustrada y se editará en inglés, francés y alemán, como el mejor medio de hacer conocer el país y de llamar la corriente de inmigración de que tanto necesita.

San José, mayo 5 de 1887.

5 v. 4.

SE VENDE

La casa número 36 calle del Seminario, también los muebles. En la misma casa darán informes.

3 v. 2

Se vende un clasificador de café, barato.

G. C. QUESADA.
Nº 4 calle del Seminario. E.
3 v. 2.

AVISO.

Durante mi ausencia dejo mi poder generalísimo á los señores

MACAYA Y RODRÍGUEZ.

San José, mayo 11 de 1887.

G. ANDRÉ.
6 v. 2.